

JUZGADO SÉPTIMO FAMILIAR

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número **1274/2023**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], y [REDACTED], y

R E S U L T A N D O :

1.- Que por escrito presentado el día **nueve de noviembre del año dos mil veintitrés**, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares de este Partido Judicial, compareció la ciudadana [REDACTED], demandando en la vía ordinaria civil al señor [REDACTED], reclamando como prestaciones, lo siguiente:

PRIMERO. La pérdida de la patria potestad que le corresponde sobre sus hijos, a quienes por su minoría de edad y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 de la Carta Magna, 8 y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 13 fracción XVII, 76 a 81, 83 fracción XIII y 86 fracción IV de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de proteger su intimidad, se les identificará en esta sentencia con las iniciales [REDACTED]. y [REDACTED].

SEGUNDO. Por la guardia y custodia provisional, como en su momento la definitiva de sus hijos de iniciales [REDACTED]. y [REDACTED].

TERCERO. Que se le condene a gastos y costas a la parte

demandada, que el presente juicio llegare a originar.

CUARTO. El pago de una pensión alimenticia, tanto provisional, como en su momento definitiva, para los niños de iniciales [REDACTED] y [REDACTED].

QUINTO. Por el pago de la pensión alimenticia retroactiva a la que sus hijos de iniciales [REDACTED] y [REDACTED] tienen derecho.

Fundó y motivó su demanda, en los hechos y consideraciones de derecho que estimó conducentes y terminó formulando las peticiones de estilo.

2.- Mediante proveído de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, y en atención a los hechos de violencia familiar narrados por la parte actora, se detectaron indicios suficientes de una relación asimétrica de poder, que determinaron a la suscrita Juez a juzgar el presente juicio bajo una ***perspectiva de género***, la cual es una herramienta indispensable para lograr que a través de las resoluciones judiciales se mitigue la condición de desigualdad prevalente entre hombres y mujeres, así como para que se elimine la violencia contra mujeres y niñas, se proscriba todo tipo de marginación basada en el género, y se erradiquen los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas; de manera tal, que se conmina a los órganos jurisdiccionales a garantizar una justicia más equitativa y sensible a las realidades de género de nuestra sociedad, a través de la imposición de medidas de prevención, seguridad, de justicia y de reparación del daño.

3.- En el mismo auto de radicación se ordenó emplazar al demandado para que dentro del término de nueve días compareciera a dar contestación a la demanda entablada en su contra y juzgando con ***perspectiva de infancia***, se designó al Licenciado JULIO CESAR

BUSTAMANTE SANCHEZ, como Tutor Especial de los hijos de las partes, en razón de su minoría de edad y por existir posible conflicto de interés entre las pretensiones que demanda la parte actora, respecto a los derechos fundamentales de los adolescentes de iniciales [REDACTED] y de la niña de iniciales [REDACTED].

4.- No obstante haber sido notificado el reo conforme a derecho, en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de esta ciudad de Tijuana, Baja California, tal como consta a fojas 37 y 38 de los presentes autos, **no** se apersonó a este Juzgado a contestar la demanda, por lo que por auto de fecha **nueve de febrero de dos mil veinticuatro**, se le declaró la correspondiente rebeldía y en consecuencia, se ordenó abrir el presente juicio a prueba por el término de **diez días** fatales, durante el cual solo la actora ofreció medios probatorios.

5.- El día **treinta de agosto del año dos mil veinticuatro**, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, luego de lo cual se ordenó turnar los presentes autos a la vista de la suscrita Juez para efectos de dictar la resolución correspondiente, misma que pasa a pronunciarse, y

CONSIDERANDO:

I.- Que este juzgado es competente para conocer el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y numerales 1º, 2º y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

II.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos". Y el artículo **277**

Tribunal, ha sostenido que en el ámbito jurisdiccional, el interés superior es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún infante; el principio de mérito ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de niñas, niños y adolescentes y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección a la niñez.

Sirve de sustento el siguiente criterio de jurisprudencia emitido Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. I.5o.C. J/16. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Pág. 2188.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

V.- Con las copias certificadas de las actas de nacimiento visibles a fojas 14, 15 y 16, de los adolescentes de iniciales [REDACTED] y de la niña de iniciales [REDACTED], expedidas por el ciudadano Oficial 01 del Registro Civil de [REDACTED], Baja California, se acreditó la existencia del vínculo filial existente entre las partes en este juicio y los antes mencionados.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por los artículos **37** del Código Civil, **322** fracción **IV**, **323** y **405** del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado.

VI.- Hecho el análisis de las constancias que integran el presente juicio, esta Juzgadora establece que la acción intentada por la ciudadana [REDACTED], en lo que *respecta* a las causales de Pérdida de la Patria Potestad contempladas

por el artículo **441** en sus fracciones **I** y **III** del Código Civil Vigente en el Estado, es **procedente**, en virtud de que la parte actora logró acreditar a través del establecimiento de los hechos y de las propias actuaciones judiciales que obran en autos, los elementos que constituyen la hipótesis antes mencionada; aun y cuando la parte reo [REDACTED] no produjo contestación a la demanda.

Es así, porque -como ya se señaló-, el presente juicio se juzga bajo **perspectivas de género e infancia**, y a la luz de ello, no pasa desapercibido para esta Autoridad, el estado de vulnerabilidad en que se encuentran los hijos de las partes, particularmente la de iniciales [REDACTED], por coexistir en su persona las siguientes calidades: ser mujer, adolescente, dependiente económica de sus padres, y haber sido víctima de violencia sexual por parte de su progenitor, hoy demandado.

En primer término, con base en las pruebas aportadas y desahogadas en autos, tenemos que la parte actora se encuentra legitimada para instar el presente juicio de pérdida de la patria potestad, respecto de sus hijos de iniciales [REDACTED] y [REDACTED].

Cabe mencionar que es un hecho notorio que el Estado, a través de las Leyes que promulga y de las Instituciones encargadas de aplicarlas, se esfuerza en mantener los vínculos familiares unidos, y solamente en situaciones sumamente trascendentales, graves y perjudiciales para la familia, decreta la Pérdida de la Patria Potestad de los Padres con respecto a sus hijos; y en el caso en estudio se actualizaron las hipótesis previstas en el artículo 441, fracciones I y III del Código Civil del Estado, en virtud de que los hechos constitutivos de la acción y los medios de prueba relacionados con ellos, se corroboran los supuestos previstos en dicho ordenamiento jurídico que consiste en que **"I.-** Cuando quien la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando haya sido condenado por delito grave;" y **"III.-** Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo,

prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de los menores o incapaces, aun cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la ley penal"; ya que por una parte, en autos quedó demostrado que el señor [REDACTED] [REDACTED] ha sido condenado por sentencia firme, por el delito de violación equiparada agravada, previsto y sancionado por el artículo 177, en relación con el 179, párrafo segundo del Código Penal del Estado de Baja California, cometido en agravio de la niña víctima, de iniciales [REDACTED].

Lo anterior se acredita con la documental pública glosada a fojas 73 a 100 de los presentes autos, consistente en las copias certificadas deducidas de la carpeta digital del Sistema Integral de Administración Judicial (S.I.A.J.), correspondiente a la **causa penal número 150/2022**, seguida ante el Juez de Control del Partido Judicial de [REDACTED], Baja California, contra [REDACTED] [REDACTED], por el delito de **Violación Equiparada (a menor de catorce años)**, cometido en perjuicio de la adolescente de iniciales [REDACTED], de la que se desprende que en audiencia celebrada en fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, se autorizó el procedimiento abreviado y se emitió sentencia oral, en la que se declaró a [REDACTED] penalmente responsable como autor directo de la comisión del delito de violación equiparada agravada, en agravio de la niña de iniciales [REDACTED], bajo hecho de **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete**; y se le impuso la siguiente **CONDENA**:

* Una pena de **doce años y seis meses de prisión y un día multa** a razón de \$75.49 pesos; prisión que deberá cumplir el sentenciado en el Centro de Reinserción Social Tijuana.

* El pago de la reparación del daño a favor de la niña víctima, por la cantidad de \$16,320.00 pesos, por conducto de su madre [REDACTED].

* Se negaron a [REDACTED] los beneficios

de la sustitución de la pena de prisión y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

* Además, se le decretó la suspensión de los derechos civiles y políticos del sentenciado, por el tiempo que dure la pena impuesta.

Sentencia que se declaró firme en la misma fecha.

Actuaciones judiciales que por su naturaleza pública, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 405 y 407 del Código Procesal en vigor, y que se vincula directamente con la prueba **confesional** ofrecida a cargo de la demandada [REDACTED], desahogada en la audiencia de fecha **treinta de agosto del año dos mil veinticuatro**, donde previo traslado del personal actuante de este Juzgado al Centro de Reinserción Social de Tijuana, Baja California, la parte reo [REDACTED] absolvió las posiciones calificadas de legales contenidas en el pliego obrante a fojas 145 a 149 de los autos, obteniéndose así el reconocimiento de entre otros, los siguientes hechos: que con la articulante empezó una relación sentimental, cuando ella tenía dieciocho años y el absolvente veinte / que al transcurrir dos años de su relación, procrearon a su primera hija de iniciales [REDACTED]. / que un tiempo después, con la articulante se separaron unos meses y la articulante se quedó a vivir con su mamá, la señora [REDACTED] / que tiempo después, el padre de la articulante, señor [REDACTED], viajó desde Chiapas para hablar con el absolvente porque no se hacía responsable ni de la hija de las partes, ni de la articulante, agregando: "...yo supe cuando ya estaba él aquí, pero no, que hablara conmigo, no habló, porque yo viajaba" / que tiempo después, le pidió otra oportunidad a la articulante y pensando que su hija crecería al lado de su padre en una familia estable y feliz, la articulante decidió darle otra oportunidad, agregando que: "sí, fue cuando regresé de vacaciones y hablamos y nos volvimos a juntar" / que al paso del tiempo comenzó a trabajar en la empresa [REDACTED], donde se dedicaba a la instalación de pasto sintético, y se la pasaba trabajando en distintas partes del país a donde tuviera trabajo, agregando: yo ya trabajaba en esa empresa" / que ha sido declarado culpable del delito de violación equiparada en contra de su menor hija, agregando: "me declaré culpable, pero no tuvieron pruebas contundentes, nada más me quedé con el puro

parte actora ofreció la prueba **testimonial** a cargo de las ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], desahogada dentro de la misma audiencia; probanza que resultó sumamente *eficaz* para demostrar la acción intentada en el presente juicio, ya que al responder las preguntas del interrogatorio que les fue formulado de manera verbal y directa, particularmente a la primera: QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA SEÑORA [REDACTED] [REDACTED] Y AL SEÑOR [REDACTED], Y EN CASO AFIRMATIVO, DESDE CUANDO Y PORQUÉ, la primera testigo contestó: "A ella la conozco por que es mi hija, y a él porque es mi yerno, a él lo conozco desde antes que nacieran sus nietos", y la segunda testigo dijo: "Sí los conozco, hace seis años a la señora [REDACTED], la conocí en mi trabajo, al señor en alguna ocasión lo mire, lo conocí por ella pero no tuve platica con él, igual hace seis años, nunca tuve trato directo con él"; a la segunda: QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA SEÑORA [REDACTED] Y EL SEÑOR [REDACTED] [REDACTED], TUVIERON HIJOS EN COMÚN, Y EN CASO AFIRMATIVO, DIGA SUS NOMBRES Y EDADES, la primera testigo respondió: "Sí, [REDACTED] tiene diecisiete años, [REDACTED] tiene quince, los acaba de cumplir y [REDACTED] tiene diez años, solo tienen tres hijos", y la segunda testigo dijo: "Sí, es [REDACTED] [REDACTED], ella tiene diecisiete años, [REDACTED] [REDACTED], de quince años, y [REDACTED] [REDACTED], tiene nueve años, solo tuvieron esos tres hijos"; a la tercera: QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL DOMICILIO EN QUE HABITAN LAS PARTES EN EL PRESENTE JUICIO, la primera testigo dijo: "Mi hija vive en [REDACTED], el número no lo recuerdo, el señor si no se donde vive, él está en la cárcel de Tijuana", y la segunda testigo contestó: "La parte actora vive en [REDACTED], no recuerdo el número, aquí en Tijuana, el [REDACTED] él está detenido en la cárcel"; a la cuarta: QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL MOTIVO POR EL CUAL, EL SEÑOR DEM SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, la primera testigo dijo: "Sí, porque violó a mi nieta, a [REDACTED], está interno ahí como unos dos o tres años, no recuerdo bien, supuestamente estará ahí doce años y cinco meses, eso me dijeron", y la segunda testigo contestó: "Sí, por aviso a su hija [REDACTED] [REDACTED], de diecisiete

3a./J. 7/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 75, Marzo de 1994, página 20, que a continuación se transcribe:

PATRIA POTESTAD. PERDIDA DE LA MISMA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ALIMENTOS. En la tesis de jurisprudencia número 31/91, intitulada "PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTICULO 444, FRACCION III DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)", esta Tercera Sala sentó el criterio de que tal disposición no requiere como condición para la pérdida de la patria potestad la realización efectiva del daño a la salud, seguridad y moralidad de los hijos, sino la posibilidad de que así aconteciera. Ahora bien, dicho criterio debe complementarse con el de que, tratándose de controversias en que se demande la pérdida de la patria potestad con motivo del abandono del deber de alimentos, los jueces, conforme a su prudente arbitrio, deberán ponderar si aun probado el incumplimiento de tal deber, sus efectos pueden o no comprometer, según las circunstancias de cada caso, la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, sin que la sola prueba de tal infracción haga presumir en todos los casos la consecuencia de que se pudieron comprometer los bienes en cuestión. Contradicción de tesis 12/93.

Al igual que la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 63/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital: 2013195, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, Página: 211, que a la letra indica:

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de

la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.

Y la tesis de Jurisprudencia 3a./J. 30/91 (31/91), de registro digital: 206948, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VIII, Julio de 1991. Pág. 65:

PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE. (ARTICULO 444, FRACCION III, DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).- La patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada. La pérdida de este derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para el que la ejerce, en consecuencia, para decretarla en el caso del artículo 444, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, tratándose del abandono de los deberes de alguno de los padres, se requiere demostrar tal hecho y valorar las circunstancias en que se presenta para determinar si hay razones que permitan estimar que pueden producirse los resultados lesivos para el menor; es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales puede afectar la salud, seguridad o moralidad de los hijos; sin que sea necesario acreditar que el perjuicio o afectación en dicha salud, seguridad o moralidad del menor se hubiere dado en la realidad, ya que el verbo poder utilizado en pasado subjuntivo en la expresión "pudiera", implica un estado de posibilidades pero no que se hubiere actualizado.- Contradicción de tesis 30/90.

IX.- Con respecto a la prestación reclamada por la parte actora en el punto **TERCERO** del capítulo respectivo de la demanda, y con apoyo en lo establecido en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 14, los numerales 284, 300, 305 y 306 del Código Civil, y **925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la suscrita Juez determina **procedente** establecer una PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA a favor de los adolescentes de iniciales [REDACTED] y de la niña de iniciales [REDACTED], a cargo de su padre, [REDACTED], por la cantidad equivalente al **35%**

(treinta y cinco por ciento) del salario y demás prestaciones que perciba por motivo de su trabajo, previos los descuentos de ley, la cual deberá ser entregada a la parte actora [REDACTED] [REDACTED], en representación de sus hijos de iniciales [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED].

Al respecto, sirve de sustento lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 44/2001, de registro digital: 189214, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Agosto de 2001. Pág. 11:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.
Contradicción de tesis 26/2000-PS.

Así como la diversa Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. I.3o.C. J/41, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Pág. 2341, que a la letra dice:

ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE SU FIJACIÓN EN UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR. La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a

la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social.

Ello, en virtud de que para el establecimiento de la pensión alimenticia debe tomarse en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, en virtud de que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 300, 305, 306, 308 del Código Civil.

Apoya a lo anterior, la siguiente tesis de interpretación emanada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 241813, Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 58, Cuarta Parte, página 13, Tipo: Aislada:

ALIMENTOS, ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSION DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 242 del Código Civil de Veracruz, dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". De esta norma se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, y esta regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos que consigna el artículo 242 invocado, sirve de base al juzgador para normar su juicio, o sea, es el arbitrio que la ley concede al juzgador para determinar el monto de la pensión alimenticia; de ahí que, aun cuando el demandado no aluda al mismo, oponiéndolo como defensa o excepción, el juez legalmente puede hacer uso de dicho arbitrio, por establecerlo así la ley.

En el entendido de que si el deudor alimentista [REDACTED] dejare de cubrir la pensión alimenticia definitiva aquí decretada, por un periodo de ***treinta días***, atento a lo dispuesto por el artículo **306** del Código Civil vigente en el Estado, Reformado por Decreto Número 405, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se constituirá en ***persona deudora alimentaria morosa***, por lo que esta autoridad jurisdiccional ordenará su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, proporcionando los datos de identificación del antes mencionado, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas,

Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias y las leyes locales; independientemente de lo anterior, en caso de que la deudora alimentista dejare de cubrir la pensión alimenticia definitiva decretada en el presente juicio, sin causa justificada, por un periodo mayor a treinta días, esta autoridad dará aviso inmediato a las autoridades migratorias y demás competentes, de conformidad con el artículo 48 fracción VI de la Ley de Migración, a fin de restringir su salida del país, en los términos que indica el artículo 319 último párrafo, reformado, del Código Sustantivo Civil.

Para tales efectos, **gírese atento oficio al ciudadano REPRESENTANTE LEGAL Y/O GERENTE DE RECURSOS HUMANOS DEL LUGAR DONDE PRESTE SUS SERVICIOS EL DEMANDADO** [REDACTED], para que proceda a efectuar el descuento **VIA NOMINA** decretado por esta autoridad por concepto de **PENSION ALIMENTICIA DEFINITIVA**, a cargo de **dem** y a favor de sus hijos de iniciales [REDACTED]. y [REDACTED], y la cantidad resultante sea entregada a la señora [REDACTED], en los días y formas acostumbrados, en representación de sus hijos antes mencionados.

Asimismo, hágase del conocimiento de la fuente laboral respectiva, que toda persona física o moral, a quien, por la naturaleza de su responsabilidad laboral corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a proporcionar datos fidedignos que les sean solicitados por el Juez de lo Familiar, de no hacerlo incurrirá en las faltas o sanciones que prevea la ley, además, responderá solidariamente por el pago de los daños y perjuicios que cause, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, en términos del artículo 135 Ter de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Y que las personas que se resistan injustificadamente a acatar las órdenes judiciales de descuento o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, serán responsables en los términos que fijen las leyes aplicables, por lo que en caso de desobediencia al presente mandato judicial se hará

acreedor a cualquiera de las medidas de apremio establecidas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles a elección de la suscrita Juez.

Así también, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 162, 314 y 320 Bis del Código Civil vigente en el Estado, de los cuales éste último, en su parte relativa indica: "...en caso de rescisión o de terminación de la relación laboral con el obligado alimentario, la fuente patronal deberá retenerle de su liquidación o del finiquito respectivo, el importe o porcentaje que fije el Juez Familiar, debiendo consignarlo al Juez de lo Familiar dentro del término de tres días posteriores a la conclusión de la relación laboral, para que el Juez lo entregue al acreedor alimentista en la forma y términos que se venía realizando"; a efecto de garantizar provisionalmente el pago de alimentos, en caso de rescisión o de terminación de la relación laboral con la obligada alimentaria, la misma patronal deberá descontarle al señor [REDACTED], el **50% (cincuenta por ciento)** de las prestaciones laborales a que tenga derecho, e informar tal situación a esta autoridad, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje, para ser consignado ante este JUZGADO SEPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, con domicilio ubicado en *Boulevard Rodolfo Sánchez Taboada, sin número, esquina con Río Nazas, Zona Urbana Río Tijuana, de esta ciudad de Tijuana, Baja California*, dentro del término de **tres días** posteriores a la conclusión de la relación laboral, mediante recibo de ingreso expedido por la Caja Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, a nombre de la señora [REDACTED], para ser entregado a sus acreedores alimentarios de iniciales [REDACTED] y [REDACTED].

Robustece la presente determinación, el siguiente precedente de interpretación de la ley, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Registro digital: 2021720, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo I, página 209.

ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTO

DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, POR ENDE, DEBE CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUERÉTARO). El artículo 40. constitucional tutela, entre otros, el derecho a recibir alimentos, el cual es reconocido por diversas legislaciones locales, entre ellas, los Códigos Civiles de los Estados de México y de Querétaro, en los cuales se establece no sólo dicha obligación, sino el deber de asegurar su cumplimiento mediante el otorgamiento de una garantía, que puede ser alguna de las establecidas en la ley –hipoteca, prenda, fianza, depósito– o una diversa, siempre que sea análoga, de conformidad con lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 8/2012 (10a.). Ahora bien, en los casos en que se condena al pago de alimentos, una forma de obtener el cumplimiento oportuno de la obligación es mediante la retención de un porcentaje o monto del salario del deudor equivalente a la pensión en favor del acreedor; sin embargo, dicha retención no puede considerarse una garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación, pues el mismo monto no puede tener una doble naturaleza: objeto indirecto de la obligación y a su vez garantía, por lo cual debe constituirse una de las enumeradas en la ley, o una diversa de naturaleza análoga, que resulte suficiente para asegurar el pleno cumplimiento de la obligación, ya que mediante los alimentos se cubren cuestiones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y, por ende, resultan necesarios para la plena eficacia de diversos derechos fundamentales, como la vida misma, el derecho a la salud, a la vivienda digna y a la educación.

X.- Es improcedente la prestación reclamada por la parte actora en el apartado **QUINTO** de su escrito inicial de demanda, relativo al *pago de pensión alimenticia retroactiva* a favor de sus hijos y a cargo del demandado; es así, porque la actora no precisa el periodo por el cual reclama dichos alimentos, y tampoco aportó pruebas en el presente juicio para evidenciar la procedencia de su reclamo; máxime que en el hecho **9.-** de la demanda, la señora [REDACTED] refiere que el señor [REDACTED] “no le daba suficiente apoyo económico”, por lo que esta Juzgadora se encuentra imposibilitada para determinar el monto de los alimentos insolutos cuya condena se peticiona; en consecuencia, deberá absolverse al demandado de dicha prestación.

XI.- No es procedente condenar al pago de las costas causadas en este procedimiento, por no encuadrar en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos **1º y 4º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 2, 22, 280, 300, 305, 308, 319 y 441 Fracción III, 288 y demás relativos del Código Civil y artículos 1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 256, 328, 405, 925, 926, 927 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ordinaria civil en donde la parte actora [REDACTED] acreditó los hechos constitutivos de la acción ejercitada y la parte demandada, [REDACTED], no contestó la demanda.

SEGUNDO.- Se condena al señor [REDACTED] a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre sus hijos de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], quienes en lo sucesivo quedarán en forma exclusiva bajo el ejercicio de la patria potestad y custodia de su madre [REDACTED].

TERCERO.- Se establece a cargo del señor [REDACTED], el pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de los adolescentes de iniciales [REDACTED] y de la niña de iniciales [REDACTED], por el equivalente al **treinta y cinco por ciento (35%)** de las percepciones totales que el deudor alimentista reciba por motivo de su trabajo, previos los descuentos de ley; en consecuencia, gírese el oficio a la empresa o institución donde se encuentre laborando el hoy demandado, en los términos del considerando **IX.-** de esta pieza resolutoria.

CUARTO.- Por los razonamientos contenidos en el considerando **X.-** de esta sentencia, es improcedente la prestación reclamada en el apartado **QUINTO** de la demanda, relativa al *pago de pensión alimenticia retroactiva* a favor de los hijos de las partes, por lo que se absuelve al demandado de dicha prestación.

QUINTO.- No se hace especial condenación en costas en el presente juicio, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente.

Así **definitivamente** juzgando, lo resolvió y firma electrónicamente la **CIUDADANA JUEZ SEPTIMO DE LO FAMILIAR, MAESTRA EN DERECHO LUZ ADRIANA MOTA PICAZO**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA GISELA YALENA LARA FORNÉS**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

LAMP/gylf*

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-